

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: TRÁNSITO - EXCESO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS PARTICULARES.

CONSULTA:

Indica que el numeral 5 del artículo 387 del COIP, al sancionar a quien exceda en número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor, no se estaría regulando a los vehículos particulares.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Artículo 387.5 del COIP: “Contravenciones de tránsito de Segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir: (...) 5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.(...)”

El Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV, en sus artículos 55, 56 y 57 determina las clases de transporte, el transporte terrestre comercial, por cuenta propia y el transporte particular; igualmente los artículos 61 y 62, regulan que existen dos tipos de transporte, el público de pasajeros y el comercial.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-

Claramente la intención del legislador con esta norma es la de regular el eficiente y correcto servicio de transporte terrestre, en relación al comercial y por cuenta propia, que se encuentra descrito en los artículos 55 y 56 del Reglamento correspondiente, en relación a los artículos 62 y 63 numerales 2 y 3 ibídem.

No existe sanción prevista en el COIP para el exceso de pasajeros en el caso del transporte particular, lo que no puede ser considerado un vacío debido al carácter que le ha querido dar a la norma el legislador.